



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2454-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1363-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1363-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO SAN MARTIN DE PORRAS S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBURLOS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 18 OCT. 2018

H.T. 2016-I01-050831

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1400-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2018 y el escrito con registro N° 2018-E01-064987 presentado por el administrado el 1 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1400-2018-OEFA/DFAI² del 26 de junio de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de **GRIFO SAN MARTÍN DE PORRAS S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Conductas Infractoras
1	Grifo San Martín de Porras S.R.L. no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos en general (residuos sólidos peligrosos).
2	Grifo San Martín de Porras S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (filtros de aceites de camión usado en terrenos abiertos).



Asimismo, mediante la Resolución Directoral, en atención al sustento que en ella se expuso, dictó las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 2: Medidas Correctivas

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Grifo San Martín no realizó una adecuada segregación de los residuos peligrosos que genera su establecimiento.	Acreditar la adecuada segregación de residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un Informe Técnico que contenga lo siguiente: - El cronograma de las actividades realizadas para la adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento. - Registro fotográfico (fchado y con coordenadas UTM) de los



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20356188994.

² Folio 57 - 63 del Expediente.



				contenedores de residuos sólidos adecuadamente acondicionados (donde se aprecie de forma nítida el rotulado de los contenedores, colores de los recipientes, las tapas y demás características señaladas en la norma).
2	Grifo San Martín de Porras no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento.	Acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información: ii) Acciones realizadas para acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM, en el que se pueda evidenciar: Así mismos los registros fotográficos deben ser nítidos donde se aprecie lo siguiente: - Rótulo de identificación - Contenedores de metal - Colores de los recipientes - Tapas - Señalización y medidas de seguridad - Otros que se considere pertinente y demás características señaladas en la norma.



El 1 de agosto de 2018³, el administrado presentó un escrito con registro N° 2018-E01-064987, como descargos a la Resolución Directoral.

Al respecto, considerando que el administrado presentó el referido documento dentro del plazo para presentar recursos administrativos contra la Resolución Directoral emitida y solicitando se reconsidere lo resuelto, esta Dirección considera pertinente analizar dicho escrito como un recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**); en virtud de los principios de impulso de oficio⁴ e informalismo⁵, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).



³ Folios 65 - 78 del Expediente.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 217° de la TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 18 de julio de 2018⁸ y el escrito de reconsideración fue presentado el 1 de agosto de 2018.
8. Asimismo, el administrado presentó los siguientes documentos como nuevas pruebas⁹:
 - (i) Registro fotográfico que consta de once (11) imágenes fechadas de la unidad fiscalizable, en los cuales se observa el acondicionamiento y almacenamiento actual de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
 - (ii) Escrito de fecha 1 octubre de 2015¹⁰, mediante el cual, el administrado presentó sus descargos a las observaciones realizadas durante la supervisión regular del 15 de setiembre de 2015 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**).
 - (iii) Escrito S/N de fecha 4 de febrero de 2015¹¹, mediante el cual, el administrado presentó sus descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 018-2015-OEFA/OD PIURA.

De la revisión de los actuados, los medios probatorios (ii) y (iii) forman parte del Expediente, los cuales fueron evaluados en su debida oportunidad por la OD Piura durante la Supervisión Regular del 15 de setiembre del 2015.

10. Respecto al medio probatorio (i) no fue objeto de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual constituye nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si el referido medio probatorio desvirtúa los hechos imputados (o la medida correctiva ordenada).

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ Folio 64 del Expediente.

⁹ Folio 69 del Expediente.

¹⁰ Folio 48 del Expediente.

¹¹ Folio 52 del Expediente.



II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

11. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de reconsideración.

II.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

III.3.1 Infracción imputada N° 1: Grifo San Martín de Porras S.R.L. no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos en general (residuos sólidos peligrosos).

Infracción imputada N° 2: Grifo San Martín de Porras S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (filtros de aceites de camión usado en terrenos abiertos).

12. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad del administrado por no realizar una adecuada segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; toda vez que no se encontraban dispuestos según sus características y en terreno abierto; hechos que fueron detectados en la Supervisión Regular 2015; asimismo se dictó dos (2) medidas correctivas contenidas en las Tablas N° 1 y 2 de la Resolución Directoral, a fin de corregir la conducta infractora.
13. Cabe precisar que, mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó una (1) nueva prueba, a través de la cual habría acreditado la corrección de su conducta con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos reevalúe los hechos materia de imputación; y, finalmente, declare fundado el recurso impugnatorio respecto al cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1 y 2 de la Resolución Directoral.
14. Sobre el particular y en atención los medios probatorios presentados por el administrado y en el marco del principio de impulso de oficio¹², esta Dirección considera pertinente analizar si en el presente caso es aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de la conducta infractora, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.



¹² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el



15. Cabe señalar que, de la revisión de las imágenes N° 5 y 9 de fecha 17 de setiembre de 2015¹⁵ que forman parte del Registro Fotográfico adjunto al escrito de recurso de reconsideración, mediante las cuales se constata la implementación de un cilindro de mayor capacidad para un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos peligrosos; asimismo, se verifica el retiro de los filtros de aceite y limpieza del terreno. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314¹⁶.
16. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁷. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

15 Folio 75 del Expediente.

16 Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste (...).

17 Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0371-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 6 de marzo de 2018¹⁸.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**
19. En base a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **GRIFO SAN MARTÍN DE PORRAS S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1400-2018-OEFA/DFAI referido a las infracciones imputadas en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 371-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto las Medidas Correctivas señaladas en las Tablas N° 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 1400-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a la **GRIFO SAN MARTÍN DE PORRAS S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁸ Folio 25 del expediente.